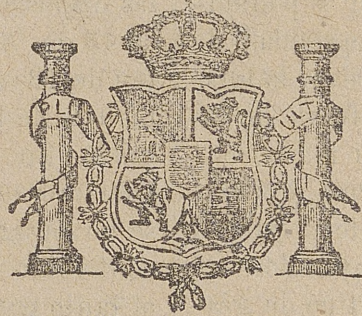


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 25 de Abril de 1886.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑORA: La ley de 31 de Diciembre de 1881, que reformó la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se inspiró en dos fines importantísimos: primero, hacer que tributasen grandes masas de territorio que venían ocultándose para los efectos del im-

puesto; y segundo, disminuir el tanto por 100 de gravámen que pesaba sobre la riqueza contributiva.

Las cédulas-declaraciones de riqueza presentadas por los contribuyentes, en virtud de lo dispuesto en el reglamento de 19 de Setiembre de 1876, reformado por el de 10 de Diciembre de 1878, facilitaban la realizacion del primer pensamiento; y el segundo propósito de la citada ley se llenaba cumplidamente con el resultado que ofrecían dichas declaraciones.

Con tales bases, la reforma era ineludible: no podía continuar desenvolviéndose el tributo, como desde su planteamiento en 1845 venía realizándose, al impulso de las necesidades del Estado, mas que por la fuerza de los principios que exige la justicia del impuesto.

Cierto es que en los primeros pasos de la reforma surgieron dificultades inseparables de todo cambio esencial en un sistema tributario; pero no obstante los errores padecidos en la inteligencia y aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881, así como en la de algunas disposiciones que á ésta siguieron, no puede desconocerse que la reforma fué planteada con éxito satisfactorio en muchas localidades, aumentándose con extraordina-

ria cifra la riqueza imponible que venía consignándose en los repartimientos, y poniéndose de manifiesto á la vez la seguridad de que, en un plazo relativamente breve, la totalidad de los pueblos del Reino, fuera de los de las provincias exceptuadas por la ley, habrían entrado de lleno en la reforma, evidentemente beneficiosa para el Estado y para el contribuyente de buena fé, lográndose al mismo tiempo la unificación del tipo de gravámen que debe constituir perseverante anhelo de una recta administracion.

La afirmacion que acaba de consignarse, no permite la más ligera duda, apreciando en todo su valor y con imparcial criterio la demostracion siguiente.

Los repartimientos de la contribucion territorial del año 1881-82 de las 25 provincias que fueron comprendidas en la reforma, giraron sobre la base de una riqueza líquida imponible, por el concepto de rústica, importante 301 millones de pesetas, que representaba, segun los resúmenes formados por las dependencias provinciales, una extension superficial contributiva de 15.532.805 hectáreas. En el año 1882-83 la misma clase de riqueza tuvo un aumento de 56.354.372 pesetas, equivalente á una masa de territorio superior á la amillarada en 5.653.157 hectáreas. La prueba de que era cierto este exceso de extension superficial, en gran parte declarado por los contribuyentes, y en el resto, averiguado por la Administracion á virtud del planteamiento de la reforma, se halla confirmada con el hecho de que, no obstante haberse interrumpido ésta, ó más bien anulado, figura hoy en los datos estadísticos de la Administracion central, que constituyen la base de los repartimientos, con alguna diferencia de menos, que no es bastante para destruir la fuerza de la afirmacion expuesta, y que, en todo caso reflejaría el mal efecto producido por la paralización de la reforma.

No puede menos de reconocerse un resultado tan satisfactorio como el que queda demostrado, y que obliga á la Administracion á continuar acumulando á la capacidad tributaria, ya confesada y obtenida, la que todavía existe oculta para el impuesto, á fin de que se realice el pensamiento en que se informó la ley de 31 de Diciembre de 1881.

El Ministro que suscribe, reconoce que las disposiciones dictadas desde la Real orden de 13 de Abril de 1883, y especialmente la ley de 18 de Junio de 1885, con los reglamentos de la misma derivados, propenden al mismo fin que se propuso la ley de 31 de Diciembre de 1881, la cual puede considerarse no derogada en la esencia, ó sea en traer á contribuir la riqueza oculta y en disminuir el tanto por 100 de gravámen respecto de las provincias y pueblos que no fueron comprendidos en la reforma hasta obtener la unificación del tipo contributivo como aspiracion comun á dichas disposiciones, en armonía con la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Pero no puede menos de expresarse su conviccion, justificada por el éxito hasta ahora obtenido, de que el procedimiento seguido desde la expresada Real orden de 13 de Abril de 1883, con más claridad y mayor alcance determinado en el reglamento de 30 de Setiembre de 1885, relega para tiempos todavía muy remotos la justísima satisfaccion de las necesidades del Estado y la realizacion del ideal, tanto tiempo hace perseguido por la Administracion, de ejecutar sobre la base de la capacidad tributaria el reparto del impuesto directo, que sólo de esta manera puede atemperarse á lo que la justicia y la equidad exigen.

Los reglamentos de 18 de Diciembre de 1846, de 19 de Setiembre de 1876 y de 10 de Diciembre de 1878 son elocuentísima prueba de que el principal obstáculo para llegar al resultado apetecido ha sido siempre el exceso de reglamentacion, difusa y complicada, difícil en su inteligencia y aplicacion, aunque siempre inspirada en levantados propósitos, y no desprovista de acertadas reglas. Con dichos reglamentos no se logró resultado alguno para la formacion del catastro y del registro de fincas, como así sucederá con el último de 30 de Setiembre de 1885 en cuanto á la rectificacion de los padrones.

Y en cambio, el primer amillaramiento de riqueza que en España se levantó, único documento estadístico que existe para la Administracion de la Hacienda pública, aunque defectuoso y además hoy muy deficiente, fué debido á la circular de 7 de Mayo de 1850, cuya sobriedad de reglas y cuya claridad de

procedimientos contrastan con el exceso de disposiciones y con la confusion de trabajos en los citados reglamentos.

No equivale esto á decir que el Ministro que suscribe desconozca la imperiosa necesidad de hacer el catastro de la riqueza territorial de España; pero conduce á afirmar por su parte que antes de acometer obra de tanta magnitud, cuya terminacion exige en todos los órdenes cuantiosos dispendios, especialísimas condiciones en la administracion y mucho tiempo, es preciso de todo punto sentar la base de la extension superficial todavía oculta, de los nuevos cultivos aun desconocidos, y de la clasificacion de los terrenos que tanto ha variado desde la formacion del único amillaramiento, y este trabajo, aunque difícil, presenta términos de más breve y probable solucion en cuanto al señalamiento de la riqueza contributiva de cada localidad, que es lo que por ahora incumbe y conviene hacer á la Administracion de la Hacienda pública si ha de conseguir pronto la unificacion de tipos, restableciendo para este fin el procedimiento seguido en virtud de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Por consecuencia de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Abril de 1886.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., *Juan Francisco Camacho*.

REAL DECRETO.

En atencion á las consideraciones expuestas por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Direccion general de Contribuciones, utilizando todos los datos estadísticos que en la misma existen, las cédulas-declaraciones de la riqueza presentadas por los contribuyentes, en observancia del art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y los trabajos del Instituto Geográfico, formará los resúmenes de la riqueza contributiva, pueblo por pueblo, sin alterar la actual clasificacion de los terrenos ni los tipos evaluatorios vigentes.

Art. 2.º Los resúmenes de riqueza serán la base, en las respectivas Delegaciones de Hacienda, de un juicio contradictorio entre la Hacienda pública y los Ayuntamientos y Juntas periciales por medio de las oportunas conferencias.

Art. 3.º Cuando no resulte conformidad entre las expresadas Corporaciones y las Delegaciones de Hacienda, éstas darán cuenta detallada á la Direccion general de Contribuciones, la cual dispondrá se practique la comprobacion sobre el terreno, con arreglo á la circular fecha 23 de Setiembre de 1883.

Art. 4.º Las Comisiones de comprobacion se compondrán del personal administrativo y facultativo que determina el art. 15 del reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878. El Tesoro anticipará los fondos necesarios, de los que será reintegrado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, si de la operacion estadística resulta mayor cifra de riqueza imponible que la indicada por las Corporaciones municipales.

Art. 5.º El resumen de riqueza aceptado por los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó impuesto á los mismos por efecto de la comprobacion sobre el terreno, producirá el cambio del gravámen mayor al menor de los existentes para el fin de la unificacion de estos tipos, y servirá de base á dichas Corporaciones para formar en el término de cuatro meses el amillaramiento de la riqueza individual de su respectiva localidad.

Art. 6.º La Direccion general de Contribuciones continuará dedicándose á los trabajos propios de la formacion de nuevas cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos, con sujecion á las disposiciones del reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará todas las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Juan Francisco Camacho*.

(*Gaceta del 15 de Abril de 1886.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA. La reconocida utilidad de estudiar el régimen de nuestros rios y las condiciones hidrográficas de las diversas cuencas en que la Península se divide, viene motivando que desde 1861 los Gobiernos hayan dedicado su atención á este servicio, y que ya por medio de comisiones especiales, ya por organizaciones permanentes se haya tratado de llevarle á cabo. Desgraciadamente la escasez del personal de Ingenieros y Ayudantes y la falta de recursos suficientes han hecho que ante las más perentorias necesidades del estudio, construcción y conservación de carreteras y ferrocarriles haya tenido que suspenderse á intervalos y siempre postergarse el servicio hidrográfico.

La noblísima, pero irrealizable aspiración de extender á casi todo nuestro territorio al mismo tiempo tan interesantes estudios ha sido también causa de que multiplicándose los centros encargados de verificarlos, ninguno haya podido estar dotado de elementos suficientes para llevarlos á cabo en la forma exacta y detallada que hubiera sido de desear, y que para algunas de las cuencas se habría conseguido si el modesto sistema planteado en 1861 se hubiese seguido con constancia. Pero aun en su actual organización y en sus seis divisiones que abarcan una gran parte del territorio, no ha sido dable completar el personal que las fué asignado al crearlas en 1876, después de cinco años de absoluta paralización en los trabajos.

La consecuencia de esta imperfecta dotación de las divisiones ha sido que, á pesar de la cantidad de trabajo efectuado y que corresponde á los medios disponibles, sólo se han conseguido ligeros reconocimientos, itinerarios de rios que por no ir acompañados de planos, perfiles y datos descriptivos suficientes, son de escasa utilidad, y una valiosa colección de aforos; resultado muy preciado, pero que por no relacionarlos con las demás circunstancias que influyen en el régimen de las corrientes, no son bastantes para dar cabal idea de éstas y para los fines que el servicio hidrológico debe llenar.

El Ministro que suscribe no puede, sin desatender más perentorias atenciones destinar á las divisiones mayor número de Ingenieros y Ayudantes. Sin el personal suficiente sería estéril todo sacrificio que se hiciera en aumentar el material, y por lo mismo, y mientras no se disponga de más elementos, cree preferible reducir el número de centros de estudio y organizar éstos de un modo más satisfactorio, y que pueda, en las regiones que se elijan, conducir, en proporcionado tiempo, al completo conocimiento de su régimen y condiciones. Obrando así, se ajusta también á las indicaciones de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que en recientes informes sobre trabajos de esta índole ha reclamado con razón sobrada, que, ó se supriman las divisiones hidrológicas, ó se las dote del personal y medios necesarios para que, ateniéndose á instrucciones precisas, y siendo con frecuencia inspeccionadas puedan desarrollar un trabajo fructuoso.

En realidad bastaría que quedasen subsistentes dos divisiones, la del Ebro y la del Guadalquivir, ó sean las actuales de Zaragoza y Córdoba, que son las que han reunido y tienen mayor copia de datos, y en cuyas regiones interesa sobremanera conocer cuanto antes el régimen de las corrientes de agua. Pero las inundaciones que han devastado en estos últimos años las riberas del Júcar y del Segura exigen que no se posponga el estudio de estas regiones, y que se lleven también á ellas y desde luego todos los elementos que para conseguirlo puedan ser necesarios. Por eso propone el Ministro á V. M. que queden subsistentes esas tres divisiones, las que desde ahora y con absoluta preferencia han de dedicarse á los estudios propios de su instituto.

Para conseguirlo nada más adecuado que ordenar una marcha de antemano estudiada, y que se consigne en una instrucción que deberá redactar su Junta consultiva. Lo esencial ha de ser cuanto conduzca al conocimiento exacto de las condiciones hidrográficas de las cuencas, los planos y perfiles de sus rios, repetidos aforos de estos, observaciones sobre las diferentes alturas que afecten en sus diversos estados, todo convenientemente relacionado entre sí y con observaciones meteorológicas que lleguen hacer posible en un día,

no solo conocer el caudal de aguas de que para usos industriales y agrícolas puede disponerse, sino tambien la marcha de las crecidas, de modo que se pueda, ó arbitrar medios de evitar los efectos de las inundaciones, ó saber predecirlas con tiempo suficiente para aminorar sus extragos.

Las divisiones que han de subsistir tienen hoy á su cargo, además de su especial mision, algunos proyectos de interés. Si el estado de adelanto de los mismos permite su terminacion en breve plazo, debe consentirse que así lo hagan, por más que no debe nunca dejar de ser atendido en primer término el principal objeto para que han sido creadas. En otro caso, y sin vacilacion, ó deben (si se estiman de absoluta necesidad), confiarse á los Ingenieros de la provincia, ó (si esta necesidad no es de carácter urgente), debe esperarse á que se hayan recogido todos los datos propios del estudio hidrológico, y con los cuales se afianzará cada vez más el acierto para las soluciones proyectadas.

El material que tienen las divisiones que se suprimen servirá para completar el de las que quedan, y en cuanto á los trabajos que han realizado, la Junta consultiva, examinándolos, informará sobre los que puedan ser objeto de inmediata publicacion y sobre los que deban ser reservados para cuando se estudien las cuencas á que corresponda. En cuanto á las estaciones de observacion que se hallan establecidas y convenga conservar, correrá á cargo de los respectivos Jefes de provincia.

Sensible es que con esta reforma deba cesar alguno de los actuales empleados no facultativos; pero en la imposibilidad de remediarlo se los reconocerá el preferente derecho á ser colocados en las vacantes que ocurran en el ramo.

Por todos los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á lo aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Abril de 1886.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., *Eugenio Montero Rios*.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Las divisiones hidrológicas que tienen á su cargo el estudio de las cuencas de los rios en la Península se reducirán á tres: la de Córdoba, que se denominará del Guadalquivir, para la region hidrográfica de este rio, la de Zaragoza, que tomará el nombre del Ebro, para el estudio de su cuenca, y la de Valencia, que se dedicará á las del Júcar y Segura.

Art. 2.º Al frente de cada division habrá un Ingeniero Jefe, al que auxiliarán dos Ingenieros en cuanto pueda completarse este personal, y el número de Ayudantes y Sobrestantes de planta que la Direccion de Obras públicas designe. Tambien formará parte de cada division un Delineante con 2000 pesetas de sueldo anual, un Sobrestante con 1500 y un Ordenanza con 850. El personal no permanente que pueda ser necesario para observaciones, ya meteorológicas, ya hidrográficas y para auxiliar en los estudios será nombrado previa la observancia de lo prescripto en el Real decreto de 10 de Diciembre de 1885 sobre empleados temporeros.

Art. 3.º Las divisiones hidrológicas se dedicarán exclusivamente al estudio de las condiciones hidrográficas de sus respectivas cuencas, ateniéndose á las instrucciones que se comuniquen á los Ingenieros Jefes por la Direccion general. Al efecto, la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos propondrá, teniendo á la vista las disposiciones hasta ahora dictadas y cuantos antecedentes crea oportuno consultar, el plan de trabajos que deba emprenderse, el orden en que hayan de verificarse, la clase de operaciones que sea necesario llevar á cabo, y las observaciones que convenga recoger. Las divisiones que quedan subsistentes podrán, si el estado de adelanto de los trabajos lo permite sin desatender su especial mision terminar los proyectos que las están encomendados. La Direccion general de Obras públicas, previo el examen del estado en que se hallen dichos trabajos, resolverá acerca de este punto, oyendo á la Junta consultiva, lo más conveniente para el servicio.

Art. 4.º Las divisiones que han de quedar suprimidas, en virtud del art. 1.º, entregarán el material de que disponen á los Ingenieros

Jefes de las provincias en que tienen la residencia, y remitirán á la Direccion general todos los datos que hayan recogido respecto de los trabajos que han estado á su cargo. En cuanto la Direccion general reciba dichos datos, los pasará á la Junta consultiva, la que además de clasificarlos, propondrá los que deban imprimirse y publicarse, y los que deban ser reservados para cuando puedan estudiarse las respectivas cuencas.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes de las divisiones que han de suprimirse pasarán á la Direccion general nota de las estaciones que tengan establecidas para observaciones, con objeto de que, oyéndose á la Junta consultiva, se decida si han de continuar funcionando, en cuyo caso se encomendará este servicio á los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas.

Art. 6.º En los 15 primeros dias de Abril, Julio, Octubre y Enero, los Jefes de las divisiones remitirán á la Direccion general un informe bien detallado de todos los trabajos y adelantos hechos en el trimestre anterior. Todos los años se girará además una detenida visita de inspeccion á las divisiones hidrológicas. El Inspector que desempeñe este servicio, además de dar cuenta del resultado de la visita, propondrá, con vista de la marcha de los trabajos, las reformas y modificaciones que convenga introducir en el servicio que haya inspeccionado, y cuanto más le parezca por resultado del celo, inteligencia y laboriosidad ó de la falta de estas cualidades que hubiere observado en el personal de la division.

Art. 7.º El personal no facultivo que deba cesar por virtud de esta reforma será preferentemente colocado en las vacantes que ocurran en las oficinas de Obras públicas.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

(*Gaceta del 15 de Abril de 1886.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que, por lo adelantado del tiempo, sería difícil modificar los cursos que cada aspirante á la Escuela general preparatoria para Ingenieros y Arquitectos haya emprendido, á fin de acomodarlos al programa de admision que debe regir en la misma; y conformándose con lo propuesto por la Comision creada por Real decreto de 12 de Febrero último para organizar aquella Escuela, S. M. la Reina Regente (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Escuelas de Ingenieros de Caminos, de Minas y de Montes y la de Arquitectura publicarán sus convocatorias y celebrarán todos los exámenes de admision, así en el mes de Junio como en el de Setiembre próximo, con arreglo á los programas vigentes en esta fecha.

2.º Las Escuelas de Ingenieros industriales y de Ingenieros agrónomos publicarán igualmente sus convocatorias para el mes de Setiembre próximo, conforme tambien á los planes y programas que respectivamente rigen en ellas.

3.º Serán de abono por esta sola vez en la Escuela preparatoria todas las asignaturas debidamente probadas en una facultad de Ciencias que forman parte de cualquiera de los programas de ingreso antes de empezar el curso próximo.

4.º Los alumnos aprobados ó matriculados conforme á las reglas anteriores quedarán sujetos á las disposiciones que se dicten oportunamente respecto del modo y forma con que hayan de continuar sus estudios, ya en la Escuela preparatoria, ya en la especial que pueda corresponderles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1886.—*Montero Rios*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 19 de Abril de 1886.*)

Núm. 745.

TÉRMINO MUNICIPAL DE TORDESILLAS.

Tercer trimestre de 1885 á 1886.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre. Comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del presupuesto del año económico de 1885 á 1886 y las existencias que resultan para el siguiente.

CARGO.	Pesetas.
Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	7487'17
Productos ordinarios de Propios.	552'94
Idem de Montes.	»
Idem de impuestos establecidos.	2860'26
Idem de extraordinarios y eventuales.	122'00
Idem de resultas de años anteriores por adición.	»
Recargo de por 100 sobre la contribucion territorial.	6771'12
Idem de 70 por 100 sobre la de consumos.	3353'06
Exceso obtenido en la subasta de consumos.	3418'06
TOTAL CARGO.	17793'49

DATA.	PERSONAL. Pesetas.	MATERIAL. Pesetas.	TOTAL. Pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos obligatorios: Ayuntamiento.	2656'66	316'84	2973'50
Capítulo 3.º—Policía urbana y rural.	727'50	358'48	1085'98
Capítulo 4.º—Instruccion pública.	1718'49	»	1718'49
Capítulo 5.º—Beneficencia.	22'50	»	22'50
Capítulo 6.º—Obras públicas.	115'00	172'00	287'00
Capítulo 7.º—Correccion pública.	572'00	»	572'00
Capítulo 8.º—Montes.	225'00	»	225'00
Capítulo 9.º—Cargas. 83'20	18'20	65'00	83'20
Capítulo 9.º—Contingente para gastos provinciales.	18'20	65'00	83'20
Capítulo 11.—Imprevistos.	309'00	62'75	371'75
Capítulo 12.—Resultas de años anteriores.	2500'00	»	2500'00
TOTAL DATA.	8864'35	975'07	9839'42

RESÚMEN.	Pesetas.
Importa el cargo.	17793'49
Idem la data.	9839'42
Existencia para el trimestresiguiente.	7954'07

De forma que importando el Cargo diez y siete mil setecientas noventa y tres pesetas cuarenta y nueve céntimos y la Data nueve mil ochocientas treinta y nueve pesetas cuarenta y dos céntimos, segun queda expresado, resulta una existencia de siete mil novecientas cincuenta y cuatro pesetas siete céntimos, que será cargo en la cuenta del trimestre siguiente.

Tordesillas y Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—V.º B.º El Alcalde, Emilio Martín.—Está conforme: El Concejal interventor, Ginés Fernandez.—El Depositario, Cándido Losada.—El Secretario del Ayuntamiento, Juan Gonzalez.

NÚM. 718.

Don Pedro Caballero Leon, Alcalde constitucional de esta villa de Quintanilla de Trigueros.

Hago saber: Que cumpliendo lo dispuesto por el Señor Administrador de Propiedades é Impuestos de la provincia y Reglamento del ramo vigente se anuncia la subasta en remate público de los derechos de consumos, cereales y sal para el día veintises del actual y hora de las doce de su mañana ante el Ayuntamiento de esta villa y en su casa Consistorial y que corresponda pagar á este pueblo en el próximo año económico de 1886 á 1887, bajo el tipo de 2319 pesetas cuatro céntimos á que asciende el encabezamiento y recargo de 3 por 100 para cobranza y conduccion; cuyo por menor y el de las demás condiciones del arriendo se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento á disposicion de los que gusten interesarse en la subasta.

Quintanilla de Trigueros á 18 de Abril de 1886.—El Alcalde, Pedro Caballero.—Por su mandado, El Secretario, Felipe Trigueros.

Seccion quinta.**Don Manuel Villazan y Pulgar, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.**

Hago saber: Que para hacer pago á D. Isidoro Pariente Alegre y Cirilo Castrodeza, como esposo de Eudisia Alegre, vecinos de esta ciudad, de la cantidad de novecientas siete pesetas y cincuenta céntimos, principal de un préstamo, intereses y costas que le adeudan los herederos de D. Gregorio Barrigon Valentin, vecinos de Villanubla, se sacan á pública subasta el día 14 de Mayo próximo á las doce de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, las fincas siguientes:

Pesetas.

Una tierra en término de Villanubla al pago de Portazgo, mide ochocientos cuarenta estadales, y está valuada en ciento veinte pesetas. 120

Otra id. en dicho término, al pago del Almendro, hace cuatrocientos cincuenta y cinco estadales, y se halla tasada en noventa pesetas. 90

Otra id. en el mismo término, al pago de Los Cordeles, de quinientos

estadales, valuada en ochenta pesetas. 80

Otra id. en dicho término, al pago del Pedrero, de cuatrocientos cuarenta y dos estadales, tasada en cien pesetas. 100

Otra id. en el mismo término, al pago de Valdecarros, hace setecientos ochenta y nueve estadales, y está valuada en ciento cincuenta pesetas. 150

Otra id. al mismo término y pago, de cuatrocientos setenta y ocho estadales, valuada en ochenta pesetas. 80

Otra en el mismo término, al pago de Boada, hace noventa y dos estadales, y está valuado en veinticinco pesetas. 25

Otra id. en dicho término y pago del Arbon, hace una obrada y ciento setenta y cinco estadales, valuada en sesenta pesetas cincuenta céntimos. 60'50

Otra id. en el mismo término, al pago del Repilo, hace una obrada y ciento ochenta estadales, valuada en sesenta y una pesetas. 61

Otra id. en el mismo término y pago, mide una obrada y ciento setenta estadales, valuada en sesenta pesetas. 60

Total. 825'50

Las fincas expresadas han sido tasadas en ochocientos veinticinco pesetas cincuenta céntimos, y los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que ésta se hará separadamente de cada finca, que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 10 por 100 del valor que sirve de tipo para la subasta, y que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de dicha tasacion.

Dado en Valladolid á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Manuel Villazan y Pulgar.—Ante mí, Pedro A. Velasco.